

ANEXO I

TRATAMIENTO ARANCELARIO PREFERENCIAL

Artículo 1:

1. El presente Anexo tiene como objetivo el otorgamiento de preferencias arancelarias a las mercancías originarias de la otra Parte, contenidas en los Apéndices A y B de este Anexo sobre los aranceles vigentes para la importación de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en su legislación nacional.

2. El "Apéndice A" contiene las subpartidas arancelarias correspondientes al Comercio Histórico de mercancías originarias de las Partes sobre las cuales se aplicará un nivel de preferencia arancelaria del 100%. El "Apéndice B" contiene las subpartidas arancelarias con diferentes niveles de preferencia, el cual estará conformado por el "Apéndice B1" relativo a las mercancías del Comercio Histórico altamente sensibles y el "Apéndice B2" relativo a las mercancías con comercio potencial identificado por las Partes.

3. Las preferencias arancelarias, se aplicarán al intercambio comercial de mercancías originarias, nuevas y sin uso, de las Partes.

4. La clasificación de mercancías en el intercambio comercial entre las Partes será establecida por la nomenclatura nacional de cada País, basada en el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (SA) y sus correspondientes enmiendas.

5. Las preferencias arancelarias en el presente Anexo han sido negociadas a nivel de subpartidas arancelarias a 8 dígitos, basada en el SA 2002 (Tercera Enmienda). A tales efectos, las Partes acuerdan que a través de la Comisión Administradora, revisarán la conversión a la nomenclatura del SA 2012 y sus posteriores enmiendas, a fin de garantizar las obligaciones de cada Parte conforme a este Anexo.

Artículo 2:

Las preferencias arancelarias comenzarán a aplicarse a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Artículo 3:

1. Perú podrá mantener su Sistema de Franja de Precios establecido en el Decreto Supremo N° 115-2001-EF y sus modificaciones, respecto a las mercancías sujetas a la aplicación del Sistema listadas en el “Apéndice C” del presente Anexo.

2. Venezuela se reserva la aplicación de derechos arancelarios variables y sus modificaciones, a través de mecanismos para estabilizar el costo de importación de mercancías agropecuarias caracterizadas por una marcada inestabilidad de sus precios internacionales o por graves distorsiones de los mismos, a las mercancías listadas en el “Apéndice C” del presente Anexo.

Artículo 4:

Las Partes no podrán adoptar cargas arancelarias que pudieran afectar el comercio bilateral, salvo las previstas en el presente Anexo.

Artículo 5:

1. Las Partes podrán, a través de la Comisión Administradora, establecer de común acuerdo, mecanismos para la administración del comercio con el fin de alcanzar un mayor equilibrio en el intercambio comercial atendiendo a las particularidades y asimetrías de cada sector productivo, pudiendo incluir concesiones temporales, por cupos o mixtas, sobre excedentes y faltantes, así como medidas relativas a intercambio compensado.

2. La Comisión Administradora coordinará el intercambio de información del comercio de mercancías entre las Partes.

Artículo 6:

Las Partes acuerdan que las mercancías originarias de cada una de las Partes contenidas en los Apéndices A y B del presente Anexo, gozarán en el territorio de la otra Parte de un tratamiento no menos favorable al que se aplique a mercancías similares nacionales, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 46 del Tratado de Montevideo de 1980.

Artículo 7:

1. Las Partes se abstendrán de adoptar restricciones no arancelarias sobre las importaciones de mercancías de la otra Parte. A tales efectos acuerdan que, bajo ninguna circunstancia, interpretarán como restricciones no arancelarias las políticas de carácter fiscal, monetario y cambiario, que se implementen y apliquen en cada Parte de manera soberana, en la consecución de sus proyectos y planes de desarrollo económico y productivo nacional, en los términos y condiciones establecidos en la legislación nacional de cada una de las Partes.

2. El párrafo 1 no se aplicará a las medidas establecidas en el Apéndice 1.

Artículo 8:

Las Partes acuerdan que en el marco de la Comisión Administradora, intercambiarán información sobre cualquier medida no arancelaria existente; asimismo, se comunicarán cualquier modificación o nuevo procedimiento para el establecimiento de medidas no arancelarias.

Apéndice 1

MEDIDAS DEL PERÚ

El Artículo 7 del presente Anexo no se aplica a:

(a) las medidas adoptadas por el Perú, incluyendo su continuación, renovación o modificatorias, relativas a la importación de:

(i) ropa y calzado usados, de conformidad con la Ley N° 28514, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de mayo de 2005 y todas sus modificaciones;

(ii) vehículos usados y motores de vehículos usados, partes y repuestos, conforme al Decreto Legislativo N° 843, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 30 de agosto de 1996; al Decreto de Urgencia N° 079-2000, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 20 de septiembre de 2000; al Decreto de Urgencia N° 050-2008, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 18 de diciembre de 2008 y, a todas las modificaciones de éstos;

(iii) neumáticos usados, de conformidad con el Decreto Supremo N° 003-97-SA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de junio de 1997 y todas sus modificaciones; y

(iv) mercancías usadas, maquinaria y equipo que utilizan fuentes radiactivas de energía, de conformidad con la Ley N° 27757, publicada en el Diario Oficial El Peruano del 19 de junio de 2002 y todas sus modificaciones.

(b) acciones del Perú autorizadas por el Órgano de Solución de Diferencias de la OMC.